



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 670 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

ARTICULO 1° - Modifícase el artículo 670 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 670: MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes, ante el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria entre padres e hijos, el juez podrá ordenar la prohibición de salida del país del alimentante, hasta tanto se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias incumplidas y se dé caución suficiente de su cumplimiento futuro.”

ARTICULO 2° - De forma.-

Marcela Campagnoli

Cristian Ritondo

Gerardo Cipolini

Gustavo Hein

Carlos Raúl Zapata

Laura Carolina Castets

Sofía Brambilla

Dina Rezinovsky

Ana Clara Romero

Alejandro Finocchiaro

Maria Luján Rey

Danya Verónica Tavela

Camila Crescimbeni

Lidia Inés Ascárate

Ingrid Jetter



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **Fundamentos:**

El reciente primer informe de “Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires”, llevado a cabo en la Casa de la Provincia de Buenos Aires y estableció que casi el 70 por ciento de los padres bonaerenses no cumple con la cuota alimentaria, poniendo –de este modo- una cifra contundente e irrefutable a una realidad que se vivencia en todo el país.

Los Juzgados de Familia, a lo largo y ancho de la República Argentina, conviven con una situación que pareciera ser imposible de ser modificada, e incluso abordada y que torna crónicos a los juicios de alimentos.

Una y otra vez vemos como se acuerdan o se fijan cuotas de alimentos que luego deben ser ejecutadas por el incumplimiento de los alimentantes; del mismo modo, una y otra vez, aparece como única respuesta ante la imposibilidad de ejecución, la traba de alguna medida que no logra cumplir con el objetivo de hacer llegar a un menor lo necesario para su crecimiento y desarrollo.

Hemos naturalizado esta penosa realidad que los Registros locales de deudores alimentarios no han podido combatir.

La reforma del Código Civil y Comercial, en 2015, trajo un cambio de paradigma en las cuestiones de Derecho de Familia, incorporando conceptos que apuntan a lograr una coparentalidad responsable y equitativa en la distribución de tareas y aportes económicos. En igual sentido, proporcionó nuevas herramientas para conminar a los deducidos alimentarios a hacerse cargo del pago de la obligación asumida.

En tal orden de ideas, el Nuevo Código Civil y Comercial habilitó medidas cautelares para asegurar los alimentos provisionales, definitivos y futuros; fijó a los deudores la tasa de interés más alta que –según el Banco Central- le cobran los bancos a sus clientes e incorporó la responsabilidad solidaria cuando hay incumplimiento de pago, entre otras normas.

Sin embargo, a la hora de fijar medidas concretas que puedan aplicarse a los progenitores que reiteradamente incumplen con su deber alimentario, el citado cuerpo legal, remite a las disposiciones previstas para el incumplimiento de los deberes alimentarios entre parientes, los cuales, sabido es, tienen un alcance de otra índole.

La norma en cuestión ofrece a los jueces, la posibilidad de aplicar las medidas que consideren más apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria, a cuyo fin, se deberá valorar tanto el incumplimiento reiterado de la mesada alimentaria por parte del alimentante como la razonabilidad de la medida.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

En tal sentido, la anotación en el Registro de Deudores alimentarios suele ser la medida más usada como ultima ratio tendiente a obtener una disuasión que, en general no llega. En algunos casos, los jueces se han animado a tomar otras medidas tales como la suspensión temporal del registro de conducir e incluso la prohibición de la salida del país hasta tanto se cumpla con el pago adeudado.

Ahora bien, dada la gravedad del índole de la materia que nos atañe y la falta de criterios uniformes, no solo a lo largo y ancho del país, sino incluso, entre juzgados de la misma jurisdicción, resulta necesario plasmar en la legislación de fondo el alcance de las medidas que los jueces pueden tomar, sin que les tiemble el pulso, a la hora de proteger la cuota alimentaria derivada de la parentalidad.

Sabido es que, el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual la prestación alimentaria es siempre motivo de gran preocupación, no solamente en su fijación sino también en lo atinente a su cumplimiento. En consecuencia, el incumplimiento del progenitor en el pago de la cuota alimentaria compromete el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado, viola el interés superior del niño, niña o adolescente y vulnera la protección del precitado derecho.

Es así que, el ejercicio del poder de coerción para hacer cumplir una resolución judicial no es sólo una potestad sino un deber del juez a la hora de tomar las medidas razonables que sean necesarias para asegurar la eficacia de las sentencias que dictan.

En modo alguno se trata de sancionar o castigar al incumplidor sino de propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada, tomando una medida lo suficientemente disuasiva como para que el derecho alimentario protegido a través de un acuerdo o resolución judicial no se torne abstracto ante la falta de cumplimiento del obligado.

En los procesos judiciales de familia, el nuevo ordenamiento civil y comercial consagra el principio de la tutela judicial efectiva que consiste en la posibilidad de acceder a la justicia y obtener una sentencia justa cuyos efectos sean concretos, rápidos y efectivos. En forma concordante con ello, la ejecución de la sentencia que fija la prestación alimentaria forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que, de otro modo, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen o declaran serían meras declaraciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Del juego armónico de los artículos 1 y 2 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación se desprende que los casos que el ordenamiento rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, y en materia de interpretación de la ley debe tenerse en cuenta además de las palabras, finalidades y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos.

Los tratados internacionales suscriptos por el Estado argentino desde 1994, conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, tienen jerarquía constitucional y cuando se trata de tratados y convenciones sobre derechos humanos, integran el llamado bloque de constitucionalidad, por lo que someter la interpretación de la ley a las disposiciones que surgen de estas normas completa una doble función: así, el contenido del artículo primero del Código Civil y Comercial funciona como fuente de derecho, y como regla de interpretación, en este caso, cumpliendo una función hermenéutica de importancia para el sistema por el alto contenido.

Desde esta perspectiva, corresponde destacar que el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona y se encuentra consagrado en una pluralidad de instrumentos internacionales, que en el país tienen rango constitucional (conforme el art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), es decir, integran el bloque de constitucionalidad federal que obliga a todos los actores del sistema a someterse a sus mandatos. (conforme el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 30 e la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre; los arts. 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Es así que, resulta evidente que, la obligación alimentaria tiene fundamento no sólo en la normativa local sino también en disposiciones de los tratados internacionales mencionados, incluso en la Convención de los Derechos del niño.

En este sentido el art. 27 de la Convención Internadional de los Derechos del Niño establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del menor de edad. El tercer apartado de la norma citada compromete al Estado a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables a dar efectividad al derecho. El art. 4 de la Convención impone adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de quienes tengan la obligación a su cargo.

De modo tal que, está claro que, la directiva del art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación no es más que una expresión concreta de los principios de la Convención de los Derechos del Niño en materia asistencial que se orientan a la eficacia de la sentencia de alimentos, lo cual implica que, ante el incumplimiento reiterado de la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

obligación asumida por el progenitor, sea posible ordenar razonables que permitan asegurar la eficacia de la sentencia.

Así, la orden de prohibición de salida del país hasta tanto se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que pesan sobre el alimentante y se dé caución suficiente de su cumplimiento futuro, resulta ser una medida idónea para compeler al deudor a que cumpla con su obligación alimentaria.

Dada la importancia de brindar una protección a niñas, niños y adolescentes que vean vulnerados sus legítimos derechos alimentarios ante un deudor que tiene a su cargo tal obligación y se muestra reacio o impuntual en el cumplimiento de sus obligaciones, cabe otorgar a los jueces la potestad de tomar las medidas necesarias para generar una respuesta efectiva en protección de los derechos de quienes resultan más vulnerables en esta ecuación. El límite de las mismas es que sean razonables y prudentiales.

De modo tal que, en concordancia con las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en pos de lograr que se garanticen aquellas responsabilidades propias de los progenitores en lo que respecta a la crianza, desarrollo y la protección de los intereses superiores de los niños, dado su carácter de conminatorio al cumplimiento de lo que es debido, resulta adecuado dotar a los jueces de la potestad de fijar la prohibición de la salida del país como sanción adecuada tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria asumida por quien ha demostrado una resistencia al pago de la misma.

Es por ello que, solicito a mis pares, me acompañen en el presente proyecto de Ley.-

Marcela Campagnoli

Cristian Ritondo

Gerardo Cipolini

Gustavo Hein

Carlos Raúl Zapata

Laura Carolina Castets

Sofía Brambilla

Dina Rezinovsky

Ana Clara Romero

Alejandro Finocchiaro



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Maria Luján Rey

Danya Verónica Tavela

Camila Crescimbeni

Lidia Inés Ascárate

Ingrid Jetter